



Roj: ATS 7391/2012
Id Cendoj: 28079139912012200001
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 991
Nº de Recurso: 4005/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: SANTIAGO MARTINEZ-VARES GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

AUTO

En la Villa de Madrid, a diecinueve de junio de dos mil doce.

Visto por el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo constituida por los Magistrados reseñados al margen el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de Unifamiliares, Promociones y Viviendas de Extremadura, S.A., contra el Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó el incidente deducido frente a la tasación de costas practicada en los autos y que confirmó las practicadas a favor de las Administraciones recurridas.

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Cuarta de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia en trece de julio de dos mil diez, en el recurso de casación núm. 4.005/2.008 , en cuyo Fallo, dispuso: "No ha lugar al recurso de casación núm. 4.005/2.008, interpuesto por la representación procesal de Unifamiliares, Promociones y Viviendas de Extremadura, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Extremadura de veinticinco de junio de dos mil ocho, pronunciada en el recurso contencioso administrativo núm. 537/2.006 , deducido contra la desestimación presunta por la Junta de Extremadura de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración y solicita la nulidad del acto presunto citado, y que se reconozca el derecho de la reclamante a ser indemnizada en la cantidad de 13.564.344,01 #, más los intereses legales, que confirmamos, y todo ello con expresa condena en costas a la recurrente con el límite establecido en el fundamento de Derecho quinto de esta Sentencia".

Y en ese fundamento la sentencia expresó: "Al desestimarse el recurso procede de conformidad con lo prevenido en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción hacer expresa condena en costas a la sociedad recurrente, si bien la Sala haciendo uso de la facultad que le otorga el núm. 3 del precepto citado señala como cifra máxima que en concepto de honorarios de Abogado podrá hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros (3.000), que la recurrente abonará por mitad, a razón de mil quinientos euros, a las dos Administraciones que se opusieron al recurso, Junta de Extremadura y Ayuntamiento de Mérida".

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Supremo el Procurador Sra. Del Castillo- Olivares Barjacoba que ostentaba la representación del Excmo. Ayuntamiento de Mérida, solicitó la práctica de la tasación de costas causadas en el proceso, y a cuyo pago fue condenada Unifamiliares, Promociones y Viviendas de Extremadura, S.A., (Uniproviex). A ese escrito se acompañaba la minuta de honorarios y cuenta detallada de sus derechos que ascendía a la suma de veinte mil setecientos sesenta y dos euros con treinta y cuatro céntimos de euro (20.762,34 #) y que se desglosaba en mil quinientos euros (1.500 #) por honorarios de Abogado, y diecinueve mil doscientos sesenta y dos euros con treinta y cuatro céntimos de euro por derechos de Procurador (19.262,34 #).

Por su parte la Letrada de la Junta de Extremadura a requerimiento de esta Sala, presentó la minuta de Letrado y los derechos de Procurador para que se practicase de modo conjunto la tasación de costas, ascendiendo la misma a la suma de veintiún mil quinientos ochenta y siete euros con noventa y ocho céntimos

de euros, (21.587,98 #) que se desglosaban en mil quinientos euros (1.500 # de honorarios de Letrado) y veinte mil ochenta y siete euros con noventa y ocho céntimos de euro por derechos de Procurador (20.087,98 #).

Con fecha uno de febrero de dos mil once por la Ilma. Sra. Secretaria de la Sala se practicaron las oportunas tasaciones de costas, ascendiendo la de la Junta de Extremadura a veintiún mil dos euros con noventa céntimos de euro, (21.002,90 #), y la del Ayuntamiento de Mérida a veinte mil setecientos sesenta y dos euros con treinta cuatro céntimos de euros (20.762, 34 #).

TERCERO.- Mediante escrito de tres de marzo siguiente el Procurador Sra. Iribarren Cavallé en nombre y representación de UNIPROVIEX, S.A., impugnó las tasaciones de costas practicadas por considerar indebidos los derechos y suplidos de los Procuradores. Solicitaba de la Sala que considerase indebidos esos derechos y suplidos de los Procuradores, y por ello excluyese de la tasación de costas los reclamados por aquéllos que ostentaron la representación procesal de la Junta de Extremadura y del Ayuntamiento de Mérida, determinándola en la cantidad total de 3.000 #, o que, subsidiariamente, modulase esos derechos y suplidos de los Procuradores, fijándose una cuantía proporcional a la limitación de los honorarios fijados para los letrados que intervinieron en el proceso, para evitar que ello suponga una grave limitación en el acceso al recurso para la recurrente y, por último, que se excluyera de la tasación de costas los derechos y suplidos del Procurador que asumió la representación de la codemandada (el Ayuntamiento de Mérida) cuya intervención en el recurso no era preceptiva.

En ese escrito la parte condenada al pago de las costas sostenía que la limitación de las mismas impuesta en sentencia a una cifra máxima debía comprender la totalidad de las causadas por la interposición del recurso de casación. Otro de los argumentos que esgrimía ese escrito era que los derechos de los procuradores de las Administraciones públicas demandadas en ningún caso eran debidos por la recurrente. En tercer lugar argumentaba que la tasación de costas debía modularse para evitar una excesiva e injusta carga económica al condenado en costas y, por último, concluía pretendiendo que las costas se limitasen al equivalente a las devengadas por una única parte recurrida con exclusión de las causadas por el Ayuntamiento de Mérida.

De ese escrito se dio traslado a las partes recurridas para alegaciones, presentando escrito la representación del Ayuntamiento de Mérida que manifestó que debía mantenerse la tasación de costas practicada puesto que su intervención era preceptiva en el recurso.

CUARTO.- Por la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de la Sala se dictó en quince de abril de dos mil once un Decreto que desestimó el incidente de tasación de costas y confirmó las practicadas a favor de las Administraciones recurridas. La razón de decidir del mismo era que en el proceso existía una cuantía determinada, a la cual se ajustaban los derechos de los Procuradores que están sujetos a arancel. A la vez se añadía que según el artículo 245.2 de la LEC solo podrán impugnarse por excesivos los honorarios de los Letrados, y aducía también que atendiendo al artículo 89 del arancel de Procuradores, el Procurador designado aún cuando lo fuere a los solos efectos de recibir notificaciones, percibirá la totalidad de los derechos, aun en el supuesto de que no se hubiere personado en él.

Frente al Decreto citado se interpuso recurso de revisión por la representación procesal de Uniproviex, S.A., en el que se solicitaba de la Sala la anulación de aquella decisión y reproducía las pretensiones que había formulado frente al Decreto que aprobó la tasación de costas.

Comenzaba sus alegaciones denunciando la incongruencia en que incurrió el Decreto al no resolver la impugnación planteada dentro de los términos en que se planteaba el debate, si bien admitía que los derechos aprobados eran conformes al arancel y por ello no podían tildarse de indebidos, pero alegaba que eran excesivos, y, por ello, indebidos, por cuanto el Tribunal había ejercido en la sentencia la facultad prevista en el artículo 139.3 LJCA por lo que Uniproviex, S.A., no debía abonar unas costas que superasen las fijadas en la sentencia.

Sostenía que al haber hecho uso la Sala de esa facultad de moderación no le eran exigibles otras cantidades de modo que las que excedieran de la misma debía satisfacerse en su caso por las recurridas.

Alegaba que de otro modo se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24.1 de la Constitución y el derecho de igualdad artículo 14 CE .

Reiteraba los argumentos que planteó al recurrir la tasación de costas en cuanto a la representación y defensa de las Administraciones que no tenían que estar representadas por Procuradores sirviéndose de sus defensores que ostentan también su representación, de modo que si decidieron a su conveniencia utilizar la representación por Procurador ellos deberán satisfacer esos derechos.

Pretendía subsidiariamente una modulación de la tasación para evitar una excesiva e injusta carga al condenado y, por último, que en todo caso se le exonerase del pago de las devengadas por el Ayuntamiento toda vez que compareció sin necesidad de hacerlo.

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección de once de mayo de dos mil once se tuvo por interpuesto recurso de revisión frente al Decreto de quince de abril anterior que aprobó la tasación de costas, y se dio traslado del mismo a las partes personadas para que en el plazo de cinco días alegasen sobre el mismo.

Por Diligencia de Ordenación de veinticuatro de mayo la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección hizo constar que transcurrido el plazo concedido a las partes personadas para impugnar el recurso de revisión no se habían presentado alegaciones al mismo teniéndolas por decaídas en su derecho, dando traslado al Magistrado Ponente para dictar la resolución oportuna.

SEXTO.- En siete de febrero del corriente el Procurador Sra. Del Castillo-Olivares Barjacoba en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Mérida presentó escrito en el que manifestaba que visto el estado de las actuaciones e invocando los artículos 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 181 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solicitaba de la Sala el oportuno impulso procesal a los autos.

La Sección dictó Providencia en quince de febrero en la que teniendo en cuenta la cuestión planteada en los autos, acordó poner en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Sala la existencia de la misma, por si consideraba oportuno su resolución por el Pleno.

Mediante Acuerdo de veintiocho de mayo, y en uso de la facultad que le otorga el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Excmo. Sr. Presidente de la Sala decidió someter al conocimiento del Pleno la cuestión planteada en el recurso de casación nº 4.005/2.008 en relación con la tasación de costas practicada en el mismo.

Por Providencia de esa misma fecha dictada por la Sección Cuarta de la Sala se tuvieron por recibidas las actuaciones, y de conformidad con el Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Sala que se notificó a las partes, se designó Magistrado ponente a quien lo había sido en el recurso de casación, y se convocó al Pleno para el conocimiento del asunto, señalándose a ese efecto la Audiencia del día doce de junio, en la que efectivamente se deliberó, votó y falló.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, Magistrado de la Sala que expresa la decisión de la misma.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso de revisión que resuelve el Pleno de la Sala, el Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que confirmó la tasación de costas practicada en el recurso de casación número 4.005/2.008.

La sentencia de esta Sala de 13 de julio de 2.010 en su fundamento de Derecho quinto, condenó a la sociedad recurrente Unifamiliares, Promociones y Viviendas de Extremadura, Uniproviex S.A., al pago de las costas del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si bien haciendo uso la Sala de la facultad que le otorga el núm. 3 del precepto citado, señaló como cifra máxima que en concepto de honorarios de Abogado podría hacerse constar en la tasación de costas la suma de tres mil euros (3.000 #), que la recurrente abonaría por mitad, a razón de mil quinientos euros, a las dos Administraciones que se opusieron al recurso, Junta de Extremadura y Ayuntamiento de Mérida.

Como ya conocemos, iniciada la tasación de costas, los Letrados reclamaron los mil quinientos euros que la Sala había fijado para cada uno de ellos en uso de la facultad que ejerció, mientras que los Procuradores reclamaron derechos devengados conforme al arancel en las sumas de 19.262,34 # y 20.087,98 #, respectivamente, la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Mérida y la de la Junta de Extremadura.

Practicada la tasación de costas por las cantidades ya conocidas de 21.002, 90 # y 20.762,34 #, a favor de la Junta de Extremadura y del Ayuntamiento de Mérida, respectivamente, la misma fue impugnada por la empresa condenada en costas al considerar indebidas las cantidades reclamadas por los Procuradores, en tanto que al no ser preceptiva la comparecencia de las Administraciones representadas por Procurador, los derechos devengados por los mismos no los debe abonar la parte condenada en costas, sino quien decidió comparecer representado por Procurador, y, en todo caso, desproporcionadas, al haber ejercido la Sala la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción de poder imponer las costas a la totalidad,

a una parte de éstas, o hasta una cifra máxima. Mediante Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección se confirmó la tasación de costas impugnada y frente al mismo se interpuso el recurso de revisión que por medio de este Auto resuelve la Sala.

SEGUNDO.- La Ley de la Jurisdicción en el artículo 139.2 y 3 dispone que: "2 "En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente (las costas) si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. 3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y, añade en el número 6 que: "Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil", artículos 241 y siguientes de la Ley 1/2.000".

Pues bien la tasación de costas no es otra cosa más que la determinación de las partidas a cuyo cobro tiene derecho la parte vencedora en el proceso y que recibirá de la parte condenada en costas. En consecuencia firme que sea la sentencia o la resolución judicial que condene en costas, la parte beneficiada por la misma puede instar su pago, fijándose las cantidades correspondientes mediante la tasación de costas que llevará a cabo el Secretario Judicial.

El artículo 241.1 de la LEC considera costas la parte de los gastos del proceso que se refieren al pago de los siguientes conceptos: "Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas", y el artículo 242.4 manifiesta que: "Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a (...) los procuradores" y en el siguiente apartado 5 y en relación con los Abogados afirma que "fijarán sus honorarios con sujeción, (...) a las normas reguladoras de su estatuto profesional".

TERCERO.- En este supuesto la cuestión nada tiene que ver con los honorarios de los Abogados, ya que tanto la Junta de Extremadura como la Corporación Municipal personada, Ayuntamiento de Mérida, utilizaron sus servicios jurídicos propios por medio de Letrados de sus plantillas, fijando la Sala en uso de la facultad que le otorga el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción en una cantidad determinada la cuantía de esos honorarios, atendiendo al cometido del servicio prestado en su condición de funcionarios de la Administración demandada, a la naturaleza del proceso así como al trabajo realizado de oposición al recurso, que ya en la instancia había sido favorable a las Administraciones concernidas.

De este modo la cuestión se circunscribe a determinar quién debe abonar los derechos de los Procuradores que se reclaman por dichos profesionales atendiendo a la cuantía del recurso, y de conformidad con el arancel autorizado mediante el Real Decreto vigente 1.373/2.003, de 7 de noviembre.

CUARTO.- Antes de continuar avanzando en la resolución de esta norma de revisión conviene precisar cuál es la cuestión a dilucidar; y la misma no es otra sino la de resolver si cuando las Administraciones Públicas comparecen en un proceso defendidas por Letrados de sus servicios jurídicos y representadas por Procuradores libremente designados por ellas, y como consecuencia del resultado del litigio el Tribunal condena en costas a quien demandó a la Administración, en las mismas deben incluirse o no los derechos devengados por los Procuradores de conformidad con el arancel que resulta de aplicación a la intervención de esos profesionales.

QUINTO.- Para alcanzar la decisión correspondiente es preciso examinar las cuestiones que plantea el recurso de revisión interpuesto por la sociedad recurrente frente al Decreto que aprobó la tasación de costas.

Una primera alegación se refiere a la incongruencia en que incurre el Decreto que constituye el objeto del recurso. Considera que el mismo resulta falto de lógica o incoherente, ya que no ofreció respuesta adecuada al debate que suscitó la condenada en costas frente al Decreto que resolvió el incidente acerca de la tasación de las mismas, y en el que se planteaban cuestiones como las relativas a que los derechos de los Procuradores de las Administraciones Públicas codemandadas en ningún caso debía satisfacerlos su representada, o que, puesto que la Sala había limitado las costas en relación con los honorarios de los letrados utilizando la facultad prevista en el número 3 del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, esa misma limitación debía alcanzar también a la totalidad de las costas causadas por la interposición del recurso de casación, y ello para evitar una carga económica injusta y excesiva al condenado al pago de las costas.

Efectivamente el Decreto no satisfizo el derecho de la sociedad recurrente a obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho a las cuestiones que planteaba, y a las que acabamos de referirnos. Lejos de ello se limitó a exponer que las cuantías de los derechos que reclamaban los Procuradores se ajustaban a lo previsto en el Real Decreto regulador del arancel de los mismos, de acuerdo con la cuantía fijada en la instancia para el proceso, recordando que según el artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo podrán impugnarse por excesivos los honorarios de los Letrados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, por

lo que los derechos de los Procuradores que figuraban en las tasaciones de costas eran correctos, a lo que añadió, por último, que según el artículo 89 del arancel si el Procurador se designase a los solos efectos de recibir notificaciones también tendría derecho a percibir la totalidad de los derechos, aún en el supuesto de que no se hubiera personado en el proceso.

Consecuencia obligada de lo expuesto es la nulidad en que incurrió el Decreto y que ahora declaramos, en tanto que eludió resolver sobre las cuestiones claras y planteadas con precisión sobre las que no decidió.

SEXTO.- Así las cosas es ahora el momento de resolver acerca de las cuestiones pendientes y que es preciso dilucidar. En realidad se resumen en una sola: Determinar si en el caso de que una Administración pública decida comparecer en un proceso representada por Procurador si se produce condena en costas favorable a la Administración, la parte condenada al abono de las mismas debe satisfacer los derechos devengados conforme al arancel por el Procurador designado voluntariamente por la Administración.

Ya la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1.956 ofreció una clara muestra del modo en que debía articularse la defensa y la representación de las Administraciones públicas para comparecer en juicio, y así en su espléndida exposición de motivos puso de manifiesto: "el principio de que la defensa de la Administración ante la Jurisdicción contencioso-administrativa debe estar atribuida a sus propios Abogados, por lo que la representación y defensa de la Administración del Estado corresponderá siempre a los Abogados del Estado, y la de las demás Entidades, Corporaciones e Instituciones públicas integradas en la Administración incumbirá a sus respectivos Abogados". Principio que de inmediato plasmó en los artículos 34.1 y 35.1 que dispusieron, respectivamente, que "La representación y defensa de la Administración General del Estado ante la jurisdicción contencioso-administrativa corresponderá a los Abogados del Estado, bajo la dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado" y "La representación y defensa de las Entidades, Corporaciones e Instituciones a que se refiere el art. 1 párr. 2º apartados b) y c), será ejercida por los Abogados del Estado, salvo que aquéllas designen Letrado que las represente, o litiguen entre sí o contra la Administración del Estado o con otras Corporaciones o Instituciones públicas".

Y la Ley 29/1.998, de 13 de julio, trató esta cuestión en la Exposición de Motivos afirmando que: "Por lo que atañe a la representación y defensa de las Administraciones públicas y órganos constitucionales, la Ley se remite a lo que disponen la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas para todo tipo de procesos, así como a las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas, pues no hay en los contencioso-administrativos ninguna peculiaridad que merezca recogerse en norma con rango de ley".

A esa idea responde el texto del artículo 24 de la Ley vigente rectora de la Jurisdicción, que manifiesta que "La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas".

De acuerdo con lo expuesto el artículo 551.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa, en lo que interesa, que: "La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado". Se extiende ese precepto también a otros supuestos en los que los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado representan y defienden "a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo. Y contiene también excepciones a ese principio general como ocurre "con las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social que corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social", y las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas "que corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas".

Por su parte ese mismo artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su apartado 3, dispone que: "La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los entes locales corresponderán a los Letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda". Y Por lo que hace a los Entes Locales y en cuanto a la representación y defensa en juicio de los mismos, a ese precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial se remiten los artículos 54.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen

Local, Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 abril 1986, y el artículo 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Por su parte la Ley 52/1997 de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas dedica el artículo 13.1 a las costas, y manifiesta que: "La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría". Para disponer en su Disposición Adicional Cuarta 2 que el artículo 13.1 "será de aplicación a las Comunidades Autónomas".

De todo ello resulta que, en todo caso, las Comunidades Autónomas para comparecer en juicio no necesitan de Procurador puesto que sus Letrados, como sucede en el caso del Abogado del Estado, asumen la representación y defensa de la Comunidad, y otro tanto sucede con las Corporaciones Locales, ya que aún en el supuesto de que no utilicen sus servicios jurídicos y designen Abogado colegiado, el mismo, según expresa la Ley, asume su representación y defensa.

En estas circunstancias es claro que en este asunto la presencia en el recurso de ambos Procuradores, representando a la Comunidad Autónoma y a la Corporación Local, es fruto de una decisión que solo es imputable a las Administraciones que así lo acordaron, de modo que el abono de los derechos devengados por los Procuradores no deberá recaer sobre quien interpuso el recurso.

En consecuencia y tras lo expuesto se declara nulo el Decreto que confirmó la tasación de costas en su día aprobada por la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de esta Sala, debiéndose excluir de la misma las cantidades reclamadas por derechos de arancel por los Procuradores de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Excmo. Ayuntamiento de Mérida. Ello sin perjuicio de que los citados profesionales puedan exigir de las respectivas Administraciones públicas que contrataron sus servicios las cantidades reclamadas conforme al arancel vigente en el momento del devengo.

LA SALA ACUERDA:

Estimamos el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de Unifamiliares, Promociones y Viviendas de Extremadura, S.A., (Uniproviex) contra el Decreto de la Ilma. Sra. Secretaria de la Sección Cuarta de esta Sala de quince de abril de dos mil once, que desestimó el incidente de tasación de costas y confirmó las practicadas a favor de las Administraciones recurridas que anulamos, debiéndose excluir de la misma las cantidades reclamadas por derechos de arancel por los Procuradores de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Excmo. Ayuntamiento de Mérida. Ello sin perjuicio de que los citados profesionales Sra. Del Castillo-Olivares Barjacoba que representó al Excmo. Ayuntamiento de Mérida y Sra. Gómez-Villaboa Mandri que representó a la Junta de Extremadura puedan exigir de las respectivas Administraciones públicas que contrataron sus servicios las cantidades reclamadas conforme al arancel vigente en el momento del devengo.

No hacemos condena en costas en este recurso de revisión

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

D. Jose Manuel Sieira Miguez D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez D. Ricardo Enriquez Sancho

D. Jorge Rodriguez-Zapata Perez D. Pedro Jose Yague Gil D. Rafael Fernandez Montalvo

D. Manuel Vicente Garzon Herrero D. Segundo Menendez Perez D. Juan Jose Gonzalez Rivas

D. Enrique Lecumberri Marti D. Manuel Campos Sanchez-Bordona D. Nicolas Maurandi Guillen

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva D. Eduardo Espin Templado D. Juan Gonzalo Martinez Mico

D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat D. Rafael Fernandez Valverde D^a Celsa Pico Lorenzo

D. Octavio Juan Herrero Pina D. Emilio Frias Ponce D. Jose Diaz Delgado

D. Eduardo Calvo Rojas D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Angel Agualló Aviles

D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco D^a Maria del Pilar Teso Gamella D. Juan Carlos Trillo Alonso

D. Jose Antonio Montero Fernandez D^a Maria Isabel Perello Domenech D. Carlos Lesmes Serrano

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy D. Antonio Marti Garcia D. Agustin Puente Prieto

D. Oscar Gonzalez Gonzalez D. Ramon Trillo Torres D. Vicente Conde Martin de Hijas



D. Jesus Ernesto Peces Morate D. Santiago Martinez-Vares Garcia

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ